

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **ANDREA PATRICIA CARDONA OSPINA**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RADICACION: 2019-00627-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de junio Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora a través del cual solicita se aclare la providencia anterior en la que se negó citar al acreedor hipotecario, se procede a detallar lo sucedido: El 17 de febrero de 2022, el acreedor hipotecario presentó memorial al correo electrónico en el que solicitó se expidiera Certificación si en esta demanda se había dado aplicación al Artículo N° 462 del Código General del Proceso, es decir, si se ordenó citar al acreedor hipotecario del inmueble objeto de medida cautelar; esto en razón a que va a presentar proceso Ejecutivo con Garantía Real. Revisadas las actuaciones se advirtió, que no se había dado cumplimiento al artículo referenciado, por lo que el 08 de marzo se expidió la Certificación.

En ese orden de ideas, este Despacho no considera que haya lugar a la aclaración, por cuanto en el Auto Interlocutorio N° 910 del 13 de mayo de 2022 se informó lo referente a la Certificación, siendo este el motivo por el cual se negó la petición.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e3135ff129b51372b77334dfbaf7b5f5131aeb4facfcd225cc15114c25c98**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ACINPRO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; y escrito que antecede, allegado por la parte actora en donde solicita se requiera a entidades bancarias. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

RADICACION: 2020-00172-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias enlistadas para que informen respecto al acatamiento de la medida cautelar. Así las cosas, antes de proceder con la solicitud, esta judicatura considera pertinente poner en conocimiento respuesta del Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia, Scotiabank Colpatria, Banco Popular y Banco GNB Sudameris; las cuales podrá consultar solicitando cita presencial o el enlace del expediente digital.

Por otro lado, también se pone en conocimiento que a la fecha existe un título a favor del demandante por valor de \$6.043.202,15, descontado por el Banco Davivienda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta de las distintas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aee4d39b722bc5125760533a91741a12300213546a3f84c1bf3350000ba890**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA BONILLA GUTIERREZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00412

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra de la señora PAULA ANDREA BONILLA GUTIÉRREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). - Librar mandamiento de pago en contra de la señora PAULA ANDREA BONILLA GUTIÉRREZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1111771484:

1. 219.397,3111 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 1.517,7245 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.

4. 10.872,8517 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.25% E.A., causados y no pagados entre el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-991125** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d89fc69f0168ca1c0eb3398da7c9142b02fb4cad27be64766acd10efa1a9c0**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARTHA LUCÍA LOAIZA PÉREZ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00423
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187
Jamundí, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA LOAIZA PÉREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA LUCÍA LOAIZA PÉREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 353811459:

- 1. \$21.858.972 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.636.969 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 11.90% E.A., causados y no pagados entre el 01 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-911168** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17232ce123deed9c2308b571de65e807881d58a09159e4e842514a24b74355e**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, contra **WTT COLOMBIA S.A.S. y MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00487, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00487-00
INTERLOCUTORIO No.1187
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WTT COLOMBIA S.A.S. y MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, identificado con **NIT. 805.000.082-4**, contra **WTT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.655.531-5** y **MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA**, identificada con la **C.C. N° 66.657.461**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 17543/ 22089/.

1. Por la suma de **\$6.378.289 mcte**, por concepto de canones de arrendamiento causados y no pagados entre el 05 de marzo hasta el 05 de mayo de 2022.
2. Por los canones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble.
3. Por la suma de **\$6.530.673 mcte**, por concepto de Clausula Penal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con **T.P. N° 162.809**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b62ffb4da3254a27dc8edeec55f43ac26e67e2f73922b740f68b8a108da3ff**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ANA LUCÍA LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00497
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Jamundí, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA LUCÍA LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA LUCÍA LÓPEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209274466:

- 1. 104.895,9396 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3. 2.580,9761 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 10 de mayo de 2021 hasta el 09 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B). -Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960138** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON,

identificada con T.P. N° 86.090 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c896c817e40a208622f90f1de89bcf99820162d154e6c2292a37f69fa2f1928**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **LIBIA JESÚS BOLIVAR ZAPATA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, contra **CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
Radicación No. 2022-00499-00
Jamundí, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el acápite de notificaciones debe indicar bajo la gravedad de juramento si conoce o no la dirección electrónica del demandado.
2. El poder allegado es para ejecutar a una persona diferente al demandado. En consecuencia, aporte el correspondiente cumpliendo con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, determinando expresamente las obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124202342f75b5e61e270f57ccd29f4bac5896c217add5c906841aabdf068998**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JOSÉ WILLIAM GUERRERO VILLAREAL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 22 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00500
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
Jamundí, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO VILLAREAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO VILLAREAL, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209039233:

- 1. 124.694,6098 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3. 3.854,6519 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 24 de mayo de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941909** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9172211e6eb3ff662d3fe5af66204eda08fabba0cfa78611b1572f0b27b01f52**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>